

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



De la vuelta	9420	73435
Un capitán de pailebot	336	
Un patron	204	
Cinco marineros á 15 ps.	900	
Gratificación para prácticos á falta de los ordinarios	500	
Dos prácticos del Tablazo aumentados	960	
Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos se presuponen	600	
Dos prácticos de la Barra aumentados	648	
Para el aumento de un contraestre y dos marineros de 2ª clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo	672	
Para la reparación de embarcaciones, se presuponen	3232	17472
<hr/>		
Para pagar al segundo teniente de la armada Juan Fariñas la diferencia de pensiones desde 1º de Junio de 1833 hasta fin de Junio de 1844		384,48
		<hr/>
		91291,48

RESÚMEN.

Departamento del Interior	1.073.748,55
Departamento de Hacienda	1.150.656,
Departamento de Relaciones Exteriores	32.400,
Departamento de Guerra	575.359,29
Departamento de Marina	91.291,48
	<hr/>
	2.923.455,32

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 46 á 47.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos, cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto, á ménos que se haya agotado

esta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y tambien para retener hasta la tercera parte de su asignacion á los que reciban sueldo, pension ó comision cualquiera del tesoro público que exceda de la base de cuatrocientos pesos, todo segun lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Carácas á 31 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 1º de Jun. de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E. —El sº de Eº y del Dº de Hª *Juan Manuel Manrique*.

621

Ley de 1º de Junio de 1846, reformando la N.º 411 de 11 de Mayo de 1840 sobre derechos de puerto.

(Derogada por el N.º 1017.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Comercio exterior.

Art. 1º Los buques nacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto los siguientes :

1º Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2º Los que corresponden á los capitanes de puerto que son tres pesos.

3º Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará ademas por derecho de entrada un dos por ciento sobre el montante de los derechos de importacion que adeuden las mercancías que se introduzcan del extranjero.

4º Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos, que cobrará solo cuando haga la visita.

5º Los de anclaje que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el buque,



6^a Los de prácticos que son seis pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7^o Los de aguada cuya cuota es de doce centavos por cada tonelada que mida el buque.

8^o Los de licencia de navegacion cuya cuota son dos pesos.

Excepciones.

Art. 2^o No pagarán ningun derecho de los establecidos en el artículo anterior.

1^o Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales ó extranjeros.

2^o Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3^o Los que entren de arribada forzosa, si no descargan ni cargan cosa alguna.

§ único. Las disposiciones de esta ley en nada se oponen á las del decreto eximiendo al ganado vacuno y sus productos de todo derecho nacional ó municipal por quince años.

Art. 3^o Los buques que entren y salgan en lastre, y los que entren con carga y salgan sin descargar cosa alguna, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4^o y 6^o del artículo 1^o.

§ único. Aunque un buque procedente de puerto extranjero con carga ó en lastre toque solamente por mera escala en alguno de la República, aun sin descargar ni cargar cosa alguna, se reputará como procedente directamente del extranjero para el cobro de derecho de puerto, conforme á este artículo, en el último puerto de la República en que descargue ó cargue.

Art. 4^o Los buques procedentes del extranjero con carga, pagarán en el primer puerto de la República en que descarguen todo ó parte de su cargamento, los derechos designados en el artículo 1^o; y en los demas puertos en que entren de escala y descarguen tambien, solo satisfarán los del número 4^o del expresado artículo 1^o.

§ único. Cuando no se acredite con certificación de la aduana respectiva haberse pagado en el primer puerto en que el buque descargó, los derechos señalados en los números 1^o, 3^o y 5^o del artículo 1^o, se cobrarán estos derechos en el primer puerto de la República en que toque.

Art. 5^o Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos puertos en que haya agua situada naturalmente á una milla á lo mas de dis-

taucia, ó conducida por el arte, donde los buques puedan proveerse de la que necesitan; y tambien en aquellos donde hoy se están ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para diho efecto.

Comercio de cabotaje.

Art. 6^o Los buques procedentes de los puertos habilitados de la República que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por derechos de puerto:

1^o Doce centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2^o Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado, sea visitado por aquel de órden de la autoridad competente.

3^o Los de prácticos cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho solo seis pesos, cualquiera que sea la calacion del buque.

4^o Por licencia de navegacion, cincuenta centavos.

§ único. Para que los buques procedentes antes del extranjero, puedan reputarse como procedentes últimamente de los puertos habilitados de la República para el cobro de los correspondientes derechos de cabotaje, conforme á este artículo, deberán acreditar con certificación de una administracion, que han sido satisfechos en ella los correspondientes derechos impuestos en el artículo 1^o.

Art. 7^o El pago de derechos que haga un buque conforme al artículo 4^o en el primer puerto de la República en que tome ó deje el todo ó parte de su cargamento no excluye el que debe hacer conforme al artículo 6^o, en los demas puertos en que posteriormente tome ó deje el todo ó parte de su carga: entendiéndose que si el buque entrare en el Orinoco ó en el puerto de Maracaibo, pagará los derechos de puerto establecidos en el número 6^o del art. 1^o aunque antes haya estado en otros puertos de la República; á ménos que entre en lastre ó cargado de ganado vacuno ó sus productos.

Recaudacion y aplicacion de derechos.

Art. 8^o Los derechos de puerto que establece esta ley se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados ó á los ocho dias de su llegada, si el buque dilatarse mas tiempo en el puerto en que los adende, en esta forma: los que corresponden al médico de sanidad y capitán de puerto, por estos mismos empleados; y todos los



demas por el jefe ó jefes de la aduana de los puertos habilitados donde sean adeudados.

Art. 9º La aplicacion de los fondos que se recauden se hará mensualmente de la manera siguiente.

1º Los de anclaje se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República; y el Poder Ejecutivo segun el número de enfermos que haya en cada hospital designará las diputaciones provinciales á cuya órden deban tener los jefes de las aduanas lo que recauden, entre tanto estén dichos hospitales al cargo de estas corporaciones.

2º Los de entrada y aguada exclusivamente á la mejora y limpieza de los puertos y muelles donde se recauden, á la construccion y conservacion de sus acueductos y fuentes públicas y á la adquisicion de las aguas necesarias para estas: todo bajo la direccion de los respectivos concejos municipales. El dos por ciento que se cobra en la aduana de la Guaira sobre los derechos de importacion se aplicará ademas de los objetos expresados, á la construccion de la cárcel pública de aquel puerto.

3º Los del médico de sanidad y capitán de puerto corresponden á estos empleados.

4º Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionales.

5º Los de licencia de navegacion se aplican á las rentas municipales.

Disposiciones generales.

Art. 10. Cuando un buque tome ó deje parte de su cargamento en dos ó mas puertos de la República, pagará el derecho de aguada en el primero en que lo adeude, conforme al art. 5º.

Art. 11. Son facultades de los capitanes de puerto:

1º Expedir en papel del sello correspondiente los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2º Usar de las falúas de las aduanas para hacer la visita de los buques.

Art. 12. La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá las licencias de navegacion á todos los buques que hayan de salir para el extranjero ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capitán ó consignatario del buque de estar este solvente con la aduana.

Art. 13. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior no pueden ser

gravados con otros derechos cualquiera que sea su denominacion, que con los establecidos en la presente ley.

Art. 14. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1840.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 1º de Jun. de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E.—El sº de Eº y del Dº de *Hª Juan Manuel Manrique*.

622.

Ley de 3 de Junio de 1846 reformando la Nª 369 de 22 de Abril de 1839 sobre habilitacion de puertos.

(Derogada por el Nª 719.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para la importacion y exportacion: Angostura en la provincia de Guayana; Cumaná y Carúpano en la de Cumaná; Barcelona en la de Barcelona; la Guaira en la de Carácas; Puerto Cabello en la de Carabobo; la Vela en la de Coro; y Maracaibo en la de Maracaibo.

Art. 2º Se declaran puertos habilitados para la importacion de solo su consumo y para la exportacion: Pampatar y Juan Griego en la provincia de Margarita; y Güiria y Maturin en la de Cumaná.

Art. 3º La administracion establecida en el apostadero de Yaya queda habilitada para la exportacion para el extranjero, y en ella podrán despacharse todos los buques que pretendan cargar desde el puerto de Angostura hácia abajo hasta dicho apostadero, y en cualquiera de las riberas del Orinoco.

Art. 4º Las aduanas habilitadas para la importacion de solo su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puntos sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúa la aduana de Güiria que se autoriza para que libre guias de efectos extranjeros para las poblaciones no habilitadas que comunican por rios con el golfo de Paria.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que si lo cree conveniente puedan continuar habilitados para la exportacion algunos puertos de los que se suprimen por esta ley.

Art. 6º Se deroga la ley de 22 de Abril de 1839 sobre habilitacion de puertos.